



Misión Permanente del Ecuador
ante la ONU y otros Organismos Internacionales
Ginebra - Suiza

Nº 4-7-236/2011

La Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Oficina del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión- y en referencia a sus atentas notas de 12 mayo 2011 y de 24 agosto 2011, respectivamente, referidas a las comunicaciones de los procedimientos especiales, y como alcance a la Nota Verbal número 4-7-229/2011, de 24 de octubre de 2011, cursada por esta Representación Diplomática, cumple con trasladar a su conocimiento, en documento anexo a la presente nota, la respuesta del Estado ecuatoriano al requerimiento formulado por la Oficina del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

La Misión Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la ocasión para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Oficina del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 31 octubre 2011.

[Handwritten signature]



A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
-Oficina del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión-
Ginebra.-

HUMAN RIGHTS REGISTRY REG. OFF	
01 NOV 2011	
ACTOR:	SPD
TÍTULO:	3-042 (Encl.)
<input type="checkbox"/>	SEARCHED
<input type="checkbox"/>	INDEXED
<input type="checkbox"/>	SERIALIZED
<input type="checkbox"/>	FILED

RESPUESTA DEL ESTADO ECUATORIANO A LAS COMUNICACIONES UA G/SO 214 (67-17) ECU 1/2011, DE 12 DE MAYO DE 2011, Y UA G/SO 214 (67-17), DE 24 DE AGOSTO DE 2011, DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, SR. FRANK LA RUE.-

El Estado ecuatoriano toma nota de su comunicación, y las preguntas remitidas por usted en referencia al proceso que se sigue en el caso de un artículo publicado en el Diario El Universo:

- a. Sobre la veracidad de los hechos alegados.
- b. Sobre si el periodista o los directivos del diario han presentado alguna queja en torno al caso.
- c. Sobre las investigaciones llevadas a cabo en torno al caso.
- d. Por favor sírvanse proporcionar detallada sobre el fundamento legal de los procesos penales contra los periodistas del Diario El Universo. (UA G/SO 214 (67-17) ECU 1/2011).

Al respecto, el Estado ecuatoriano procede a responder a dicha solicitud de información con la siguiente información y consideraciones.

A. SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS.-

El proceso al que se refiere tiene como querellados al señor Palacio Urrutia Emilio, Pérez Barriga Carlos Eduardo, Pérez Barriga César Enrique, Pérez Lapentti Carlos Nicolás y la Compañía Anónima El Universo. Fue presentado el 30 de marzo de 2011, y la audiencia pública se llevó a cabo el 19 de julio de 2011.

La querrela no cuenta con una decisión final que el Estado ecuatoriano pueda remitir, pues aún se está tramitando. Al momento, se ha remitido el proceso para ante la Corte Nacional de Justicia, a fin de que sea ventilado, ante una de sus Salas Penales, el Recurso de Hecho interpuesto por el señor Emilio Palacio y otros.

La información que el Estado ecuatoriano remite es la que está a disposición de todo ciudadano, en los portales de la Función Judicial ecuatoriana, toda vez que los funcionarios a cargo del proceso en dicha Función no pueden remitir una valoración sobre dicho proceso, como la que solicita usted en la primera pregunta al referirse a la veracidad de los hechos. La legislación ecuatoriana prohíbe un pronunciamiento de los que directamente están llevando la presente querrela, con amenaza de sanción penal. Asimismo, el Estado ecuatoriano se rige bajo el principio de división de poderes e independencia de la Función Judicial.

Con ese antecedente, el Estado ecuatoriano cumple con transmitir consideraciones contenidas en el Auto Resolutorio de la Segunda Sala del Juzgado de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 20 de septiembre de 2011, como consta en la página electrónica de la Corte Provincial del Guayas, al acceso de todo ciudadano.

En primer lugar se rescata el hecho de que el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, en el literal c), numeral 1, del Art. 31, inclusive el numeral 5 del Art. 309, ordena que la sentencia debe contener *"la condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido"*. Con esto se infiere que se haya querrellado a la persona jurídica a efectos indemnizatorios exclusivamente.

Este principio indemnizatorio es reconocido, asimismo, por la legislación civil del Ecuador, y que corresponde tanto a personas naturales como a personas jurídicas, por el perjuicio inferido a otra persona.

De esta lectura, se establece que se incluye a la Compañía Anónima El Universo, dentro de la querrela, solo para que se determinen los daños y perjuicios derivados de la instrumentalización en la ejecución del delito acusado, y no para que se le imponga una pena-privación de libertad y/o multa. No así, con las personas naturales para quienes sí se puede pedir condena a sanciones penales, por la comisión de un ilícito, bajo el principio de que en un Estado de derechos, todo delito es justiciable, por cualquiera de sus ciudadanos, sean éstos autoridades o no.

Asimismo, la ley procesal penal ecuatoriana da la libertad a todo juez para la determinación de daños y perjuicios en el mismo proceso, específicamente sobre las acciones penales de acción privada, como es el presente caso. Así como lo indica el Art. 52 del Código Penal, que dice, *"Toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas procesales por parte de todos los responsables del delito. Los daños y perjuicios serán pagados así mismo en forma solidaria por todos los responsables contra quienes se haya ejercitado acusación particular con el objeto de alcanzar tal indemnización"*.

De las alegaciones presentadas se puede colegir que las palabras utilizadas por el señor Palacio en su artículo "No a las mentiras" se refieren al querellante, señor Rafael Correa, por más de once veces, como Dictador, lo cual no solo le ofende a él, sino que mancilla la soberana voluntad del pueblo ecuatoriano que designó a su Presidente con un margen absoluto e históricamente superior al de cualquier otro Presidente del Ecuador.

Precisiones a la comunicación.-

Entre las precisiones que el Estado ecuatoriano desea anotar está que, contrario a lo que indica su comunicación, no fue el señor Correa quien interpuso el recurso de apelación al proceso sino que fueron los Procuradores Judiciales de la Compañía Anónima El Universo, ante el juez de primera instancia, quienes interpusieron su recurso de apelación, lo cual, a su vez, fundamentaron en la audiencia oral, pública y contradictoria, que le sigue.

Asimismo, en su comunicación se indica que el Gobierno ecuatoriano emitió varios pronunciamientos que descalificaban al Diario El Universo, así como a sus directivos y al periodista Emilio Palacio. Al mismo tiempo, la comunicación no hace referencia a los múltiples artículos emitidos, en igual sentido, en contra del Economista Rafael Correa, por el Diario el Universo, como "Jerjes y el Padre Almeida", de 31 de octubre de 2010, "Daños colaterales" de 28 de octubre de 2010, "Come muertos", de 24 de octubre de 2010, "Coincidencias", de 21 de octubre de 2010, "Ininterrumpidos", de 4 de noviembre de 2010, "No hagas nada", de 21 de noviembre de 2010, sin contar con los innumerables artículos publicados por otros diarios en misma línea.

Asimismo, el Estado ecuatoriano rechaza la insinuación de intromisión en el proceso, contenida en su comunicación cuando indica que *"El juez provisorio habría hecho pública su decisión poco tiempo antes de terminar su período como juez temporal"*. Al respecto, el Ecuador aclara que el hecho que haya un juez provisorio en cualquiera de los procesos, es un tema interno de la Función judicial. (es un tema legal interno de la Función Judicial, autorizado por la legislación ecuatoriana)

B. SOBRE SI EL PERIODISTA O LOS DIRECTIVOS DEL DIARIO HAN PRESENTADO ALGUNA QUEJA EN TORNO AL CASO.-

El Ecuador vive un Estado constitucional de derechos y justicia, con respeto a la persona integral del ser humano cualquiera sea su condición o posición, ningún ecuatoriano puede quedar en la indefensión ante violaciones de derechos que se produzcan en contra de su persona. En esa línea, el Ecuador, al igual que los demás Estados americanos sopesan el derecho a la expresión, y el derecho a la información con los demás derechos, entre ellos, el derecho a la honra, a la reputación. En esta línea, se concibe al derecho a la información con responsabilidad ulterior, como constan en instrumentos internacionales. En esta línea, la persona integral tiene derecho a la reparación integral legal y civil, penal y material.

En el caso presente el señor Palacio y otros denunciados han hecho uso de todos los recursos que les faculta la ley ecuatoriana, no les ha sido conculcado el derecho a su defensa, conforme consta de los documentos del proceso. Tal ha sido el cuidado que ha tenido la Función Judicial en el presente caso, que merece especial atención el fundamento bajo el cual se concede el Recurso de Hecho a los denunciados, por lo que a continuación se copia dicha resolución:

No.0525-2011 Guayaquil, 07 de octubre del 2011, a las 16h55.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, respecto al Recurso de Hecho propuesto por el querellado Emilio Palacio Urrutia, no obstante que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico no es procedente, por cuanto no estuvo presente en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, por lo tanto para él, se Ejecutorió el fallo de Primera Instancia; pero, con el objeto de que no piense que se quiere angustiar a la defensa o de alguna parcialidad de parte de este Tribunal, se defiere a lo solicitado y concede el Recurso de Hecho interpuesto, para que sea el Superior, la sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que por sorteo conozca este proceso, quien se pronuncie sobre la procedencia o no de este Recurso de Hecho y sobre los recursos de casación interpuestos por los demás querellados. En consecuencia, se suspende la ejecución de la sentencia dispuesta para el querellado Emilio Palacio Urrutia. Envíese en el día todo lo actuado al Superior. Notifíquese y cúmplase.- No.0525-2011 VOTO SALVADO AB. GUILLERMO FREIRE LEON Guayaquil, 07 de octubre del 2011, alas 16h55.-.- Salvo mi opinión, por cuanto, mi criterio fue conceder el Recurso de Casación interpuesto por el señor Emilio Palacio Urrutia. Envíese en el día el proceso al Superior. Notifíquese y cúmplase.-

El acusado, puede, además, hacer uso del recurso de acción extraordinaria de protección, conforme le faculta la legislación ecuatoriana. La línea de conducta del Estado ecuatoriano es la defensa de los derechos humanos conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 9, en donde el respeto a la dignidad humana es central.

La tutela otorgada a todos los ciudadanos, sin discriminación de ningún tipo, es efectiva, expedita e imparcial, con una visión de integralidad en la concepción del tema de la libertad de comunicación.

C. SOBRE LAS INVESTIGACIONES LLEVADAS EN TORNO AL CASO.-

Ecuador mantiene el principio de división de poderes, por lo que la Función Judicial goza de independencia, conforme lo señala el artículo 168 numeral 1 de la Constitución del Ecuador. En esa línea, la Función Judicial aún continúa en la valoración de pruebas y argumentos de las

partes conforme a su competencia, al no haber terminado el proceso al que se refiere su comunicación.

D. INFORMACIÓN SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS PROCESOS PENALES CONTRA LOS PERIODISTAS DE DIARIO EL UNIVERSO.-

Problemática estructural.-

Señor Relator, el Ecuador está consciente de la necesidad de promocionar y proteger todos y cada uno de los derechos estipulados tanto en los instrumentos internacionales como en su propia Constitución, pero hace énfasis en la consideración de cada problema en el contexto actual social, económico, político, y en su contextualización histórica. Asimismo, requiere especial atención la información diseminada a través de los medios de comunicación en donde se conjugan el derecho a la libre expresión y el derecho a informar, este último con su variación que es el derecho a ser informado, que cobija a todos los ciudadanos ecuatorianos, conforme lo determina el artículo 18, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador:

*"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a... Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior"*¹.

El poder mediático puede ser instrumentalizado con impacto directo en la percepción de todos sus lectores, esta instrumentalización puede realizarse en muchas maneras, estrategias que no le son desconocidas a los dueños de las empresas dedicadas a informar. La alteración de información tiene un impacto directo en desmedro de los ciudadanos que tienen, a su vez, el derecho a ser informado, con una información veraz, oportuna, imparcial u objetiva.

Los hechos del 30 de septiembre del 2010, son un ejemplo de cómo la desinformación puede afectar el comportamiento de un ente colectivo, en dicho caso específico de la fuerza pública (fuerza policial), cuyas consecuencias afectaron a todo el país.

En el caso específico del Ecuador, señor Relator, los medios de comunicación y las frecuencias de radio y televisión están concentrados en 8 grupos familiares de empresarios que además son propietarios de grandes consorcios comerciales, industriales y bancarios. Según lo señala el informe de la Comisión Auditora de Frecuencias (pp. 256-257) presentado en mayo de 2009 y el Análisis de Desarrollo Mediático en Ecuador (pp.14) publicado en marzo de 2011 por la UNESCO, estos grupos son: 1) grupo Egas; 2) grupo Mantilla; 3) grupo Pérez; 4) grupo Alvarado; 5) grupo Martínez; 6) grupo Eljuri; 7) Grupo Vivanco; y, 8) grupo Isaías.

Esto ha hecho que se produzcan guerras informativas por el control del mercado financiero y el blanqueamiento de responsabilidades en la crisis financiera que dio lugar a la dolarización de la economía, como sucedió cuando el grupo financiero Egas se enfrentó al grupo financiero Isaías a través de los canales de televisión, radios, periódicos y revistas que cada uno de ellos poseía total o parcialmente.²

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, artículo 18, numeral 1.

² TOBAR, Luis, "¿Qué pasa con el sistema financiero ecuatoriano?", en Utopía: Revista de Formación y Cultura, N°34, septiembre-octubre 2004, Universidad Politécnica Salesiana UPS, pp. 41-45.

La instrumentalización de los medios de comunicación con fines meramente políticos se ilustra en los casos de el papel que desempeñaron los medios en el derrocamiento del ex Presidente del Ecuador Abdalá Bucaram, así como la invisibilización de los actores de las demandas y protestas de los actores sociales en el proceso de dolarización de la economía que motivó la caída del Presidente Jamil Mahuad y, más aún, en el ocultamiento de la protesta social del movimiento de los denominados "forajidos", en el que gracias a la ausencia de cobertura mediática de las grandes cadenas de televisión, la radio "La Luna" logró capitalizar la audiencia de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos que derrocaron al Coronel Lucio Gutiérrez.

En buena medida la falta de sintonía de los grandes medios de comunicación con las demandas, propuestas, tesis y movimientos populares explica los motivos para que en las encuestas nacionales se haya favorecido la opción de poner sanciones drásticas a los medios de comunicación masivos por la difusión de información parcializada, falsa, inexacta, injuriosa o contraria a los derechos fundamentales y al orden constitucional.

La Comisión Auditoria de Frecuencias de Radio y Televisión creada por mandato constitucional, determinó que en el período comprendido entre enero de 1995 y diciembre de 2008, aproximadamente un tercio de todas las concesiones de frecuencias fueron obtenidas de forma ilegal o mediante transacciones privadas de dudosa legitimidad. Este proceso de concentración, patrimonialización y privatización de las frecuencias de radio y televisión fue posible en gran medida por las deficiencias normativas de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente, la cual fue promulgada en 1975 mediante Decreto Supremo en la dictadura encabezada por el General Guillermo Rodríguez Lara; y, también porque la integración del órgano estatal encargado de otorgar las frecuencias, previsto en dicha ley, estaba conformado, entre otros, por propietarios de medios de comunicación que se asignaban un gran número de frecuencias a sí mismos, lo cual además consolidaba el proceso de concentración de medios de comunicación ya señalado anteriormente.

El monopolio mediático unido a las restricciones legales ha impedido que en el país se desarrollen los medios de comunicación comunitarios, y solo a partir del 2007 se inició la conformación de un sistema de medios públicos. En ese sentido, el Análisis de Desarrollo Mediático en Ecuador (pp. 44-45), publicado en marzo de 2011 por la UNESCO, señala que los medios comunitarios ocupan el 0% de la frecuencias de televisión y el 0,2% de la frecuencias de radio, en tanto que los medios públicos utilizan apenas el 17% de las frecuencias de televisión y el 10,8% de las frecuencias de radio.

En relación a la censura previa, esta ha sido una tradición arraigada en las prácticas mediáticas y políticas del Ecuador desde el retorno a la democracia en 1979. Es preciso señalar que los datos más recientes sobre este tema fueron presentados en 2010 por Fundamedios a partir de una encuesta cursada a 372 periodistas de varios medios de comunicación de las ciudades de Quito, Guayaquil, Manta, Nueva Loja y Machala, y publicada en el libro *La palabra rota*, según el cual, el 28,76% de los encuestados afirma que en alguna ocasión, alguna nota periodística de interés público no se publicó por presiones de alguna naturaleza³, y que "las presiones provienen en cifras iguales de funcionarios del Gobierno y directivos del propio medio y en menor medida por anunciantes"⁴.

Complementariamente, el Estudio sobre Cómo viven y piensan la libertad de expresión los periodistas ecuatorianos (2008), elaborado por la Universidad de las Américas (UDLA) en el

³ FUNDAMEDIOS, *La palabra rota*, pag. 118, Quito, 2010.

⁴ *Ibid.*, p. 126.

marco de actividades de Laboratorio de Medios de la UDLA, sostiene que de 120 periodistas entrevistados, el 44% afirma que se ha abstenido de publicar algo por presión de los dueños o directores de medios, el 33% por los grupos de poder, el 21% por anunciantes y 19% por el gobierno (es preciso tener en cuenta que en la elaboración de esta estadística algunos periodistas señalaron a uno o más de estos actores como agentes activos de censura). Lo cual demuestra que, en términos globales, el 88% de las acciones de censura provienen de actores privados, aunque los medios de comunicación nunca han visibilizado esta situación; y en cambio, por regla general, han sobre visibilizado y sobre dimensionado los casos en los que se considera que los funcionarios del Estado a nivel central, regional o local han desarrollado actos constitutivos o conducentes a la censura.

Así se puede decir que la situación del Ecuador en materia de libertad de expresión desde el retorno a la democracia se ha caracterizado por el silenciamiento mediático de las voces de la gran mayoría de ecuatorianos, incluidos un considerable número de periodistas, debido a la gran concentración de los medios de comunicación y a la propiedad cruzada que tienen sobre éstos los grupos empresariales familiares que controlan gran parte de todos los mercados nacionales, los cuales históricamente han influido en la vida política, económica y social del país. En ese contexto las libertades de expresión, información, opinión y prensa han sido monopolizadas y privatizadas por los grupos empresariales que concentran medios de comunicación, convirtiendo en la práctica a estos derechos en privilegios de los que disfrutaban casi exclusivamente las personas mejor situadas en la sociedad, en tanto las grandes mayorías no tienen acceso a las frecuencias de radio y televisión, ni a los medios de comunicación, y todavía hay un limitado acceso a las tecnologías de información y comunicación.

La tesis general del Estado del Ecuador

El Estado del Ecuador, por decisión de los ciudadanos que aprobaron democráticamente el texto de la nueva Constitución de la República, incorporó al ordenamiento jurídico ecuatoriano, con calidad de derechos fundamentales, los derechos económicos, sociales y culturales de la comunicación, con el propósito de democratizar la comunicación y generar condiciones materiales, sociales, jurídicas y políticas que permitan disfrutar a todos los ciudadanos de las libertades de expresión, información, opinión, prensa y otros derechos relacionados reconocidos en la propia Constitución, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Con este horizonte de sentido fijado en la nueva Constitución, el Estado del Ecuador ha desplegado una serie de esfuerzos normativos, institucionales y de políticas públicas para avanzar hacia en pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la comunicación constitucionalmente establecidos.

Lastimosamente, frente a los esfuerzos emprendidos por el Estado ecuatoriano, los grupos empresariales que concentran los medios de comunicación han desplegado una ofensiva mediática, política y económica, que a partir de una estrategia de desinformación permanente, pretende persuadir a las y los ciudadanos, así como a los organismos internacionales, que los cambios que se pretenden realizar en la estructura de propiedad de los medios de comunicación y en la estructura de acceso a los medios y tecnologías de la comunicación, son per se vulneraciones a la libertad de expresión; y consecuentemente, todo proyecto de cambio legislativo, institucional o administrativo emprendido desde el Gobierno Nacional es boicoteado y abortado en nombre de la libertad, para mantener así el estado de privilegios imperante a favor de grupos familiares de empresarios que monopolizan los flujos, los medios y las tecnologías de comunicación e información.

Explicación del alcance de las normas constitucionales en materia de libertad de expresión.-

El proceso constituyente realizado de octubre de 2007 a julio de 2008 incluyó un amplio y profundo debate social sobre cómo formular los derechos relacionados con la comunicación, ya que muchos de los sectores sociales que acudieron a la Asamblea Constituyente abogaron a favor tanto de la preservación de las libertades tradicionalmente reconocidas en esta materia, como a favor del establecimiento de derechos económicos, sociales y culturales de la comunicación. Esto implica una lucha contra la formación de monopolios mediáticos, por lo que la Constitución ha incorporado normas que reconocen derechos económicos, sociales y culturales de la comunicación y también normas que recogen las libertades tradicionalmente reconocidas.

Adicionalmente, la Constitución estableció determinadas características de la calidad de información de relevancia pública, que se describen a continuación:

Los derechos de Igualdad

Desde la visión de la Función Legislativa, el motor axiológico de los derechos sociales, económicos y culturales a la comunicación establecidos en los Art. 16 y 17 de la Constitución es el valor fundacional de la Igualdad, entendido no solo como la mera igualación formal de los ciudadanos ante la ley, sino y sobre todo, como el deber del Estado de generar las condiciones materiales, sociales y políticas que garanticen a todos los ciudadanos un mínimo común de oportunidades para aprovechar individual y colectivamente los beneficios de la comunicación, sus recursos y tecnologías.

Desde esa perspectiva se establece el derecho a la comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos (Art. 16.1 y 16.4 CRE), partiendo del reconocimiento que la sociedad ecuatoriana es diversa, pluricultural y multiétnica, así como teniendo en consideración que históricamente los flujos de comunicación mediáticos e institucionales no han reflejado esta mega diversidad de estructura socio-cultural del Ecuador.

Otro de los derechos establecidos para todas las personas es el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (Art. 16.2). Lo cual parte del reconocimiento generalizado que existe respecto a que estas tecnologías son, en el marco de la denominada Sociedad de la Información, condición indispensable para el ejercicio de muchos derechos fundamentales, así como para acceder y ampliar las oportunidades de los individuos y las colectividades en términos de desarrollo humano y prosperidad material.

Este derecho no enfrenta mayores dificultades para ser concretado, si la legislación secundaria define las responsabilidades y roles del Estado y de las empresas de telecomunicaciones públicas y privadas en relación a las siguientes cuestiones fundamentales: a) quién y en qué proporción asume los costos de la expansión de la conectividad a la internet, la producción de contenidos propios, y el proceso de apropiación social de estas tecnologías; b) quién tendrá como responsabilidad el plan de expansión de la conectividad; c) quién desarrollará los contenidos propios para aprovechamiento del internet; y, d) quién diseñará e implementará el plan de apropiación social de las tecnologías de información y comunicación.

El derecho al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias (Art.16.3 CRE) y el deber del Estado de fomentar la pluralidad y diversidad en la comunicación y sus medios (Art. 17.1 y 17.2 CRE), así como la prohibición de concentración monopólica u oligopólica de la propiedad de medios de comunicación (17.3 CRE), configuran una de las cuestiones más relevantes en la redefinición de la estructura de propiedad y acceso a los medios para la democratización de la comunicación.

Los sectores sociales ven en estas normas constitucionales un claro mandato de desconcentrar, diversificar, pluralizar tanto las frecuencias de radio y televisión como los medios de comunicación que operan con tales frecuencias. En ese sentido y siguiendo los ejemplos de lo sucedido en Argentina, Bolivia y Uruguay, plantean una distribución equitativa o igualitaria de las frecuencias; de modo que un tercio de ellas sea para los medios comunitarios, otro tercio para los medios públicos y otro tercio para los medios privados.

Por su parte los grupos empresariales consideran que la igualdad de condiciones referida en estos artículos se limita a la concepción clásica de igualdad formal, esto es, igualdad de requisitos, derechos y obligaciones en la obtención y "explotación" de las frecuencias de radio y televisión; y en ningún caso supone una redistribución de frecuencias que afecte la actual estructura de propiedad y acceso a los medios de comunicación; y señalan que hacerlo de esa forma implicaría una vulneración no solo a sus derechos adquiridos en relación a la concesión de frecuencias, sino también a una afectación grave a su libertad de expresión, y por rebote o efecto colateral, a la libertad de expresión de sus audiencias.

Sobre la calidad de la información

Se establece para todas las personas el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural (Art. 18 CRE), lo cual en rigor es imposible, porque no toda la información que circula puede o debe cumplir estas condiciones (veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural).

La información a la que se refiere este derecho es aquella que tiene la calidad de información de relevancia pública, es decir aquella información que es producida y difundida con la pretensión de que los demás la acepten como cierta o como veraz; y que además sirve como un importante insumo para que las personas tomemos decisiones en asuntos de nuestro particular interés o participemos en la discusión o definiciones de los asuntos de interés general.

En ese contexto, la información de relevancia pública debe ser considerada veraz precisamente cuando haya existido rigor en su producción, esto es, cuando se haya desplegado acciones adecuadas y suficientes para verificar los datos y afirmaciones que se formulan en el contenido informativo; cuando las versiones sobre los hechos noticiados provengan de fuentes relevantes y diversas; cuando la información sea contextualizada de modo que el lector o las audiencias tengan elementos complementarios que permitan hacer una valoración (ética, política, social o de cualquier otra índole) de los hechos centrales que se notician; y cuando la información llegue con oportunidad para insumir las decisiones que toman los ciudadanos, en ese sentido la noticia sobre la cercanía de una tormenta fuerte solo tiene utilidad antes de que ésta pase por el barrio del ciudadano que recibe la información.

Sobre los derechos de libertad

La Constitución de 2008 reconoce y protege los derechos tradicionalmente relacionados con la comunicación como por ejemplo: las libertades de pensamiento, expresión y opinión (Art. 66.6 CRE), la prohibición de censura previa y el deber de asumir la responsabilidad ulterior por la difusión de información que pueda lesionar los derechos de otra persona o afectar el orden constitucional (Art. 18.1 CRE), acceder libremente a información pública (Art. 18.2 CRE). Sin embargo, las innovaciones que generan los derechos de igualdad en el marco del nexo de complementariedad e interdependencia que deben mantener los derechos constitucionales a la comunicación generan la posibilidad de una re-significación democratizadora de estos derechos, especialmente cuando sean desarrollados en la Ley Orgánica de Comunicación, así como cuando se hagan interpretaciones judiciales de sus alcances y límites en los tribunales de justicia.

Prohibición de control accionario de medios de comunicación siendo simultáneamente dueño o socio de entidades financieras u otras empresas

Esta prohibición permite combatir la histórica instrumentalización y monopolización de los medios de comunicación, a través de la concentración monopólica del poder financiero con el poder informativo. Originalmente esta prohibición fue establecida en el segundo inciso del Art. 312 de la Constitución con el siguiente alcance "*Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas*".

El 7 de mayo de 2011 se realizó una Consulta Popular que incluyó la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas, de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el Anexo 3?"

La respuesta que lo ciudadanos dieron en las urnas a esta pregunta fue favorable y consecuentemente el primer inciso del Artículo de Art. 312 de la Constitución quedó reformado y con el siguiente texto:

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Cabe agregar que la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución establecía el plazo de dos años a partir de entrar en Vigencia la Constitución, para que las acciones y participaciones que tuvieran las entidades financieras en empresas ajenas a su sector sean enajenadas. Esta disposición también fue reformada por efecto del referéndum del 7 de mayo de 2011, con el siguiente texto:

Vigésimo novena.- Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector que participan, se

enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.

Con estas consideraciones, señor Relator, el Estado ecuatoriano responde a su solicitud de información.



12123178729



Telephone: (212)317-8738/8718
Fax : (212)317-8729
E-mail : MalawiU@aol.com
: MalawiNewYork@aol.com

PERMANENT MISSION OF THE REPUBLIC OF MALAWI TO THE UNITED NATIONS
866 UNITED NATIONS PLAZA, SUITE 486
NEW YORK, NY, 10017

October 25, 2011

Jane Connors
Chief, Special Procedures Branch
Office of the High Commissioner for Human Rights
Geneva

Madam,

I wish to acknowledge receipt of your letter dated 19 October, 2011 under cover letter Communication From Special Procedures Allegation Letter AL G/SO 214 (33-27) MWI 5/2011 on extrajudicial, summary or arbitrary executions.

Please be informed that your appeal letter has been transmitted to the intended authorities in Malawi.

On behalf of the Government of the Republic of Malawi, I would like to assure you that the allegations contained in your correspondence are not accurate. The Government is taking all necessary measures to ensure that the rights and freedoms of all Malawians are respected and guaranteed and will submit a response to the allegations as contained in your correspondence of October 19, 2011.

Please accept, Madam, the assurances of my highest consideration.

Brian G. Bowler
Ambassador/Permanent Representative

Cc: Honourable Minister Peter Arthur Mutharika, MP
Cc: Secretary of Foreign Affairs

OHCHR REGISTRY

-1 NOV. 2011

Recipients :.....SPO.....
.....
.....
.....

(Translated from Russian)

Information

28 September 2011

Dushanbe

On 27 February 2010, Mr. N.M. Botakoziev, a citizen of Kyrgyzstan, was arrested for failure to be in possession of his identity documents by staff of the State National Security Committee in Dushanbe, during an investigation. He was detained at the special detention facility of the Internal Affairs Administration in Dushanbe.

The procurator for Nookat district of Osh province, Kyrgyzstan, had initiated criminal proceedings against Mr. Botakoziev in application of articles 156.4, 174.2, 233.1, 233.2, 233.3, 259.2, 279.2, 299.2, 299.3 and 341 of the Criminal Code of Kyrgyzstan, and had indicted him. A court had ordered his arrest as a preventive measure, and had declared that he was wanted.

A study of the case file and an investigation has found nothing to substantiate claims that Mr. Botakoziev was subjected to illegal actions, i.e., torture and ill-treatment by law enforcement officers.

On 23 May 2010, in accordance with articles 56 and 57 of the Chisinau Convention on Legal Aid and Legal Relations in Civil, Family and Criminal Cases of 7 October 2002, Mr. Botakoziev was handed over to the law enforcement authorities of Kyrgyzstan.
